



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO

Protocolo de funcionamiento del Canal ético interno del Consorcio para el equipamiento y explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc.



Contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. OBJETO	2
III. ÓRGANO RESPONSABLE DEL SISTEMA O CANAL ÉTICO INTERNO.....	3
IV. USUARIOS OBLIGADOS	5
V. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN	5
VI. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE COMUNICACIONES.....	7
VI.I. Recepción de las comunicaciones.....	7
VI.II. Evaluación de la comunicación	8
VI.III. Proceso de investigación interna:.....	9
VI.IV. Conservación de la documentación:	12
VI.V. Conclusión del procedimiento	13
VI.VI. Resolución del Director.....	14
VII.INFORMACIÓN AL INFORMANTE	15
VIII.PROTECCIÓN DEL INFORMANTE	16
IX. EXCEPCIONES.....	17
X. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL PROCOLO.	18



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Penal, en su artículo 31.bis. regula la responsabilidad de las personas jurídicas, establece que éstas, deberán adoptar “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”. Entre esas medidas de vigilancia y control, y de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo en su punto 5. 4º: “*Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención*”; se establece la necesidad de implantar un sistema interno de información, canal de denuncias o canal ético interno.

Un canal ético interno, podemos considerarlo como un conducto a través del cual se pueden poner en conocimiento de la Organización, todas aquellas acciones u omisiones, recogidas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que pudieran ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que infrinjan el Derecho de la Unión Europea cuando afecte a las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva (UE) 2019/1937 o a los intereses financieros o que incidan en el mercado interior de la Unión, así como aquellas conductas que sean contrarias a las normas internas del **Consortio para el equipamiento y explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc** (en adelante LSC).

II.OBJETO

El presente protocolo tiene por objeto establecer los pasos a seguir por parte del órgano responsable de sistema en el caso de que, a través del canal ético interno, se reciba alguna comunicación que alerte de una posible conducta contraria a la normativa interna de la entidad, así como una posible infracción en cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que pudieran ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que infrinjan el Derecho de la Unión Europea cuando afecte a las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva (UE) 2019/1937 o a los intereses financieros o que incidan en el mercado interior de la Unión, así como aquellas conductas que sean contrarias a las normas internas del LSC y que genere responsabilidad para este.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

Ahora bien, la obligación de informar impuesta por el artículo 31. Bis apartado 5, condición 4º, a través, en este caso, del canal ético interno, únicamente puede ser exigida a las partes interesadas, y más concretamente a los trabajadores de la entidad, cuando la misma cuente con una regulación protectora específica de la persona informante (*whistleblower*), que permita comunicar anónimamente información relevante respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado, sin que exista riesgo a sufrir represalias.

Por ello, para la implantación adecuada de un Canal Ético Interno, resulta imprescindible llevar a cabo todas las actuaciones y procedimientos conforme a las exigencias legales, por ello, el presente protocolo se ajusta a lo establecido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, donde concretamente en su artículo 10 (sector privado) y su artículo 13 (sector público), se impone la obligación de establecer canales de denuncia internos.

III. ÓRGANO RESPONSABLE DEL SISTEMA O CANAL ÉTICO INTERNO

El **Órgano Responsable del Sistema o canal ético interno del LSC** es el órgano colegiado nombrado por el Consejo Rector del LSC como Responsable del canal ético interno y que desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos del LSC. Para garantizar la imparcialidad e independencia en el desarrollo de sus funciones no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

Siguiendo las directrices del artículo 8 de citada Ley 2/2023, se configurará como un órgano colegiado mixto designado por el Consejo Rector, con funciones no exclusivas, cuya composición, garantiza la independencia, confidencialidad, protección de datos y secreto de las comunicaciones requeridas legalmente.

Todas las personas que forman parte del órgano colegiado Responsable del canal ético interno se comprometen a cumplir con lo establecido en el presente **PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO**, el cual ha sido aprobado por el Consejo Rector del LSC.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

En caso de cese de alguno de los miembros del Órgano Responsable del Sistema, será el Consejo Rector, a la mayor brevedad posible, quien designe al nuevo miembro.

Para el ejercicio de sus funciones el Órgano Responsable del Canal ético interno deberá disponer de todos los medios personales y materiales. En el momento en que el volumen de informaciones que se comuniquen en el canal así lo aconsejen se deberán asignar los medios de apoyo administrativo necesarios que deberán ser suficientes y adecuados para que pueda cumplir fielmente con lo establecido en el presente protocolo.

Si en el transcurso de la investigación interna, el Órgano Responsable del Sistema, hubiera apreciado un hecho que pudiera suponer responsabilidad en cualquiera de las materias enumeradas en la Ley 2/2023 para la persona jurídica, tal y como se dispone en el presente documento, mediante la propuesta de resolución, deberá de comunicar los hechos al Director del LSC, a quien corresponde, conforme al art 14 k) de los Estatutos del LSC, el ejercicio ante los Tribunales de todo tipo de acciones judiciales con la autorización previa del Consejo Rector, pudiéndose ejercer sin la autorización previa en situación de urgencia que no pueda esperar a la reunión del Consejo Rector por peligrar la defensa de los derechos e intereses del LSC, sin perjuicio de su ratificación posterior del Consejo Rector, para que lleve a cabo la toma de decisiones respecto a las acciones a seguir con relación a los hechos denunciados.

La información transmitida al Director por el Órgano Responsable del Canal ético interno, será la incluida en el Registro de Denuncias interno (fecha de entrada de la comunicación, código de identificación, actuaciones desarrolladas, medidas preventivas, fecha de cierre del expediente).

Cuando el Director lo considere oportuno y en todo caso anualmente, informará al Consejo Rector acerca del funcionamiento del canal, así como de las incidencias y comunicaciones que hayan sido recibidas a través de la herramienta y que hayan alertado de una posible infracción en cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023 , de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que pudieran ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que infrinjan el Derecho de la Unión Europea cuando afecte a las materias señaladas en el Anexo I de la Directiva (UE) 2019/1937 o a los intereses financieros o que incidan en el mercado interior de la Unión, así como aquellas conductas que sean contrarias a las normas internas del LSC y que genere responsabilidad para este.



IV. USUARIOS OBLIGADOS

El canal ético interno es un mecanismo que se pone a disposición de todas las personas que integran el LSC (personas trabajadoras o con una relación formativa, personal directivo, etc. ...), así como aquellas que son consideradas por la organización como partes interesadas, entre ellas, clientes, proveedores/as, investigadores/as y otras terceras partes con las que se guarde cualquier tipo de relación.

V. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

El **canal ético interno del LSC** debe ser utilizado en aquellas situaciones en las que se tenga conocimiento de una conducta o un hecho que pueda ser constitutivo de alguna actividad criminal, infracción de la normativa interna de la empresa y cualquiera otra actividad ilegal que contravenga los intereses del LSC, es decir, acciones u omisiones que:

a) Puedan constituir **infracciones del Derecho de la Unión Europea** siempre que:

a.1) Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno; siendo este, entre otros:

- Contratación pública
- Servicios, productos y medios financieros y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
- Seguridad de los productos y conformidad
- Seguridad del transporte
- Protección del medio ambiente.
- Y protección de la intimidad y los datos personales y seguridad de las redes y los sistemas de información.

a.2) Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

a.3) Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26.2 del TFUE.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Quedan excluidas, a modo ejemplificativo y sin constituir una relación cerrada de supuestos, del ámbito objetivo del sistema de información del Consorcio del LSC.

- a) Las informaciones que afecten a la información clasificada.
- b) Informaciones sobre irregularidades que no sean más que rumores o que afecten a hechos que carezcan de verosimilitud.
- c) Las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.
- d) Reclamaciones relativas al salario, reclamación de horas extras o cualquier cuestión laboral que no constituyan infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica.
- e) Quejas o reclamaciones relacionadas con el estado del material proporcionado por la empresa para el desempeño del trabajo y/o con el estado de las instalaciones siempre que no supongan un riesgo para la seguridad y salud en el trabajo.

Si es recibida alguna de estas cuestiones o cualquier otra que no se encuentre dentro del ámbito objetivo de la Ley 2/2023, se procederá a su inmediato archivo tras la valoración de la información aportada por el Órgano Responsable del Canal de LSC conforme a dispuesto en el apartado “*Garantías del procedimiento de gestión de las comunicaciones*” de la Política General del Canal Ético Interno, sin perjuicio de que dicha información sea tratada internamente en la organización por los cauces adecuados, según los hechos relatados.



VI. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE COMUNICACIONES

VI.I. Recepción de las comunicaciones

El procedimiento se iniciará mediante la recepción de la comunicación a través del Canal Ético habilitado en la siguiente dirección: <https://www.coloriuris.net/canal-denuncias/formulario/LSC-CANFRANC> o cualquier otro que pudiese ser habilitado previa aprobación del Director del LSC o del Consejo Rector.

Una vez que la persona informante haya cumplimentado los datos solicitados en el formulario y adjuntado, en su caso, cualquier documentación que pueda servir de prueba o evidencia de la infracción, procederá al envío de la comunicación y, automáticamente, se emitirá por el asesor externo, miembro del Órgano Responsable del Canal, una notificación que acredite la recepción de está cumpliendo con el plazo máximo de 7 días exigido por la legislación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

La emisión y recepción de la comunicación se realizará de forma anónima, en todo caso, cumpliendo lo previsto en el Sistema de Gestión de Protección de datos y en todo caso, en aplicación de lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De las comunicaciones recibidas, se guardará un Registro a disposición del Órgano Responsable del Canal y del Director completamente anonimizado. Este Registro, en todo caso, cumplirá con lo dispuesto en el Art. 18 de la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019, así como en el Art. 26 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En el caso de recibir una comunicación por otra vía distinta al Canal de Denuncias, el Órgano Responsable del Canal informará al denunciante de la existencia de dicho Canal y facilitará el acceso al formulario, dándole la opción de utilizar esta vía de forma anónima. En todo caso, el procedimiento será confidencial de manera que no se podrá revelar la identidad del informante, en el caso en el que fuera posible la identificación de este, ni tampoco el contenido de la comunicación recibida.

Las comunicaciones se conservarán únicamente durante el período que sea necesario en todo caso cumpliendo los plazos previstos en el punto “VI.IV. Conservación de la documentación” del presente protocolo.



VI.II. Evaluación de la comunicación

La comunicación será recibida por la asesora externa designada para la prestación del servicio de gestión externa del Canal y miembro del Órgano Responsable del Canal ético interno de la organización nombrado por el Consejo Rector.

La asesora externa procederá a cumplir con las directrices marcadas por la legislación vigente previstas en el punto “VI.I. Recepción de las Comunicaciones”, así como las obligaciones de confidencialidad derivadas del propio contrato de prestación de servicios.

Una vez recibida la comunicación, será la **asesora externa** quien valorará la idoneidad de los miembros del Órgano Responsable del Canal con el objetivo de evitar posibles conflictos de interés o incompatibilidades y, procederá a valorar los hechos en función de si son o no constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 con el objetivo de adoptar una de las siguientes opciones, **previa comunicación al resto de miembros del Órgano Responsable del canal ético interno** no implicados en el asunto:

- a) Inadmitirla por no apreciar que los hechos constituyan una infracción del código ético y el reglamento interno de la organización, o bien, por no considerar que los hechos puedan ser considerados como hecho punible a efectos del ámbito objetivo del art 2 de la Ley 2/ 2023.

El asesor externo podrá inadmitir la comunicación de forma automática cuando ésta sea manifiestamente infundada o excesiva, sea abusiva o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción, así como por su carácter repetitivo, y deberá de informar de este hecho al resto de los miembros del órgano.

- b) Admitir a trámite la comunicación presentada por apreciar hechos o conductas que pudieran conllevar implicaciones penales, administrativas o de la normativa interna, en cuyo caso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del resto de miembros del Órgano Responsable del canal a fin de comenzar a la mayor brevedad posible la investigación interna o recibir instrucciones sobre las actuaciones a realizar.

El **Órgano Responsable del canal ético interno** llevará a cabo la investigación interna con plena autonomía e independencia pudiendo llevar a cabo todas las indagaciones que sean necesarias, recoger toda la documentación y/o archivos que estén relacionados con los hechos denunciados e incluso, en el caso que sea necesario, las declaraciones al personal afectado, con el fin de esclarecer los hechos informados a través de la comunicación.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

La investigación interna finalizará con la **propuesta de resolución** que será comunicada al Director del LSC, que, conforme a las competencias que le otorga el art 14 del Estatuto del Consorcio para el equipamiento y explotación del laboratorio subterráneo de Canfranc, siguiendo las directrices presentadas en la propuesta de resolución del Órgano Responsable del canal, será quién , determine las acciones a realizar conforme a lo establecido en el apartado VI.VI. *Resolución del director de este documento.*

VI.III. Proceso de investigación interna

Una vez recibida la comunicación, el Órgano Responsable del canal podrá iniciar el procedimiento de investigación interna sobre los hechos alegados o bien, si pudiera existir una circunstancia que pudiera suponer un conflicto de intereses entre Órgano Responsable del canal y/o en la entidad, podrá optar porque sea personal externo el que, ajustándose a este protocolo lleve a cabo las correspondientes indagaciones.

El Órgano Responsable del canal ético interno, también podrá actuar de oficio cuando conozca de conductas o hechos que puedan ser considerados o que puedan constituir una infracción del Código Ético o de la normativa interna del LSC.

El objeto de la investigación interna será practicar todas las indagaciones que sean necesarias con el fin de esclarecer los hechos informados a través de la comunicación.

Además, se procederá a recoger toda la documentación y/o archivos que estén relacionados con los hechos denunciados y se tomarán, en el caso que sea necesario, las declaraciones al personal afectado.

El **Órgano Responsable del canal ético interno** decidirá sobre la admisibilidad o no de las pruebas propuestas de forma motivada, procediendo en todo caso la denegación de la practica cuando la prueba sea impertinente o inútil para la resolución del expediente por no guardar relación con los hechos denunciados.

El plazo máximo para la tramitación de la investigación será de 3 meses, si bien en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, excepcionalmente, este podrá prorrogarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

El procedimiento se adecuará a los siguientes principios y garantías:

1. **Legalidad:** Ninguna persona puede ser condenada o sancionada por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

infracción administrativa, o infracción del derecho de la Unión Europea según la legislación vigente en aquel el momento de producirse.

- 2. Transparencia y accesibilidad:** La existencia del canal ético interno será accesible desde la propia página web de la entidad para todas las partes interesadas, debiendo de constar específicamente en la página de inicio de la web, en una sección separada y perfectamente identificable. Así mismo, el manual de uso del canal será puesto a disposición de todos los empleados y otros usuarios obligados (*“IV. Usuarios obligados”*) para que conozcan su procedimiento y todas las garantías y derechos que les asisten durante el proceso de resolución, y podrán solicitar asesoramiento en caso de duda a través del correo puesto a disposición para tal efecto.
- 3. Protección del informante contra represalias:** Por un lado, el uso del canal ético interno garantiza la imposibilidad de tomar represalias contra el denunciante, debido principalmente a su anonimidad. Al no conocer la identidad del denunciante, no se pueden tomar represalias que, con motivo de su comunicación, pudieran dirigirse contra él. Únicamente podrá conocerse la identidad como informante en caso de que exista una obligación necesaria y proporcionada en virtud del Derecho de la Unión o nacional en el contexto de investigaciones llevadas a cabo por autoridades o de procesos judiciales.

En todo caso, aún si se llegara a conocer la identidad del informante, la ley prohíbe expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación por este medio, y establece que serán consideradas nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones.

No obstante, lo anterior, el hecho de denunciar no exime de responsabilidad al informante por la participación que el mismo hubiese tenido en los hechos denunciados, salvo lo que disponga la normativa laboral, administrativa o penal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 apartado primero de la Ley 2/2023.

- 4. Exhaustividad:** Una vez recibida la denuncia se comprobará que contiene los requisitos necesarios para su admisión y se **examinarán detalladamente** los hechos denunciados a fin de detectar potenciales incumplimientos o irregularidades. Una vez comprobados estos extremos se procederá a su registro e investigación; en caso contrario, se procederá a su archivo que será comunicado al denunciante.

No obstante, lo anterior, aquellas denuncias en las que aun no constando los datos del denunciante se aporten datos, documentos y evidencias sobre



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

irregularidades e infracciones susceptibles de responsabilidad jurídica serán sometidas a análisis, registro e investigación.

5. **Motivación:** Cualquier decisión adoptada a lo largo del proceso de investigación interna por el Órgano Responsable del canal será llevada a cabo de forma razonada, fundamentada y será proporcionada a las circunstancias y contexto de los hechos, garantizando que sea cual sea el resultado de la resolución, la persona denunciante conocerá los motivos específicos por los que se concluyó, de una forma u otra, el expediente.
6. **Objetividad, Imparcialidad e independencia del procedimiento:** toda la información recibida a través del canal ético interno será tratada bajo los mismos criterios, con independencia de quién la proporcione y sobre quién verse, sin establecer diferencia o privilegio alguno en atención a las circunstancias que concurren en sus personas y en su situación en el organigrama jerárquico y funcional del LSC. En todo caso se garantizará la investigación rigurosa de los hechos sin injerencias de ningún tipo por parte de otros órganos, o departamentos o equipos de la entidad.
7. **Confidencialidad:** Únicamente las personas autorizadas tendrán acceso a la información. Todos los miembros del Órgano Responsable del Sistema se comprometen a guardar la más estricta confidencialidad respecto de cualquier información que se conozca durante el procedimiento de investigación previa y se adoptarán las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que haya puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado voluntariamente.
8. **Contradicción:** Se garantiza que todas las personas contra las que se presente la denuncia serán informadas de la acusación formulada contra ellas y serán oídas en todo caso. Además, serán informadas de la posibilidad de realizar alegaciones y aportar las pruebas que estime oportunas. No obstante, se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos, pero en ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación misma.



VI.IV. Conservación de la documentación

Será obligatorio conservar todos aquellos documentos y/o archivos que puedan servir de soporte probatorio de la conducta o hechos objeto de la comunicación durante el periodo de tiempo en que exista obligación legal de conservación de dichos documentos y/o archivos.

En todo caso, se cumplirá con lo dispuesto en la Política de Legitimación y Conservación del Sistema de Gestión de Protección de Datos, de esta manera, la documentación se conservará **durante tres meses desde la introducción de los datos** dentro del propio canal ético interno, si bien, en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, excepcionalmente, este podrá prorrogarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, transcurridos los cuales, deberá procederse a su supresión del canal interno de información (Art. 24 LOPD), salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del canal ético interno pudiendo, en ese caso, permanecer bloqueadas (Art. 32 LOPD).

Sin embargo, los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema interno de información únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda para la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas.

En particular, cuando se inicie un proceso de investigación externa por un órgano administrativo, judicial u organismo análogo o con funciones investigadoras, se conservarán, mientras dure dicha investigación, los documentos o registros que acrediten adecuadamente:

- a) Las conductas o los hechos comunicados a través del Canal.
- b) Las partes interesadas y afectadas en el proceso cuando se haya procedido a su identificación.
- c) Las resoluciones emitidas por el Órgano Responsable del Canal ético interno
- d) Las comunicaciones generadas en el curso del procedimiento.
- e) Los informes internos y externos emitidos, notas internas, correos electrónicos intercambiados al respecto de la incidencia, etc.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

f) Las actas del Órgano Responsable del Canal y de otros órganos en las que se recoja información relacionada con incidencias comunicadas o detectadas.

Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en la LOPD. La información relativa a las denuncias a las que se haya dado curso y estén en proceso de investigación, será conservada mientras sea relevante para el proceso por la comisión de delitos fuera del canal **sin que en ningún caso puedan conservarse por un periodo superior a diez años** según lo establecido en el artículo 26. 2 de la Ley 2/2023, y se deberá de tener en cuenta en todo caso lo establecido en las políticas de conservación del Sistema de Gestión de Protección de datos.

El inicio del cómputo del plazo de custodia comenzará desde el acuerdo adoptado por el Director o el Consejo Rector en caso de inhibirse el Director por motivos de conflicto de interés. En todo caso, el sistema de archivo deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y en forma de los requerimientos de cualesquiera autoridades u organismos y entes públicos que vengan amparados por la normativa que resulte de aplicación.

Será obligatorio conservar, fuera de la herramienta del canal, todos aquellos documentos o archivos que puedan servir de soporte probatorio de la conducta (acción u omisión) o hechos objeto de la comunicación mientras exista una obligación legal o puedan ser requeridos por el órgano al que corresponda la investigación de los hechos denunciados, y en todo caso, cuando se inicie una investigación por un órgano administrativo, judicial u organismo análogo o con funciones investigadoras.

Los documentos y/o archivos se almacenarán en soportes que garanticen su integridad, confidencialidad, la correcta lectura, visualización o audio de los datos, su no manipulación y su adecuada conservación y localización, de acuerdo con las medidas de seguridad previstas en el Sistema de Gestión de Protección de Datos implantado en la organización con arreglo a lo previsto en el Art. 32 del RGPD.

VI.V. Conclusión del procedimiento

Una vez recogidas todas las evidencias y realizadas todas las averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el Órgano Responsable del Canal finalizará el procedimiento y dictará resolución y archivo de expediente en caso de ser inadmitida y propuesta de resolución por unanimidad de sus miembros en caso de ser admitida.

En esa resolución o propuesta de resolución, se harán constar los hechos denunciados en el expediente, las actuaciones de investigación realizadas si se



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

hubieran llevado a cabo, así como las medidas tanto anteriores al hecho para la prevención de la actividad o conducta que pueda ser considerada como una infracción, como aquellas adoptadas con posterioridad al conocimiento de los hechos, con la finalidad de evitar la reincidencia en los hechos denunciados.

Además, se hará constar información clara y fácilmente accesible sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes, y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

En el caso de que los hechos no sean considerados como infracciones de cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023 o de la normativa interna de la entidad se hará constar en la resolución debidamente justificado el archivo de las actuaciones, así como las medidas que se hayan adoptado de manera interna que se dirigen a evitar la comisión de los hechos o disminuir el riesgo del evento.

Si en el transcurso de la investigación interna, el Órgano Responsable del Canal, hubiera apreciado un hecho que pudiera suponer responsabilidad en cualquiera de las materias enumeradas en la Ley 2/2023 para la persona jurídica, tal y como se dispone en el presente documento, mediante la propuesta de resolución, deberá de comunicar los hechos al Director del LSC, a quien corresponde, conforme al art 14 k) de los Estatutos del LSC, el ejercicio ante los Tribunales de todo tipo de acciones judiciales con la autorización previa del Consejo Rector, pudiéndose ejercer sin la autorización previa en situación de urgencia que no pueda esperar a la reunión del Consejo Rector por peligrar la defensa de los derechos e intereses del LSC, sin perjuicio de su ratificación posterior del Consejo Rector, para que lleve a cabo la toma de decisiones respecto a las acciones a seguir con relación a los hechos denunciados.

La investigación interna finalizará con la **propuesta de resolución** que será comunicada al Director del LSC, que, conforme a las competencias que le otorga el art 14 del Estatuto del Consorcio para el equipamiento y explotación del laboratorio subterráneo de Canfranc, siguiendo las directrices presentadas en la propuesta de resolución del Órgano Responsable del canal, será quién, determine las acciones a realizar conforme a lo establecido en el apartado VI.VI. *Resolución del Director de este documento.*, salvo inhibición del Director por motivo de conflicto de intereses, en ese caso, la propuesta será comunicada al Consejo Rector siendo este quién determine las acciones a realizar.

VI.VI. Resolución del Director

Recibida la propuesta de resolución del Órgano Responsable del Canal, el Director dentro del ámbito de aplicación de sus competencias otorgadas por el art 14 del



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

Estatuto del LSC acordará, si así lo estima oportuno, la adopción de las acciones propuestas por el Órgano Responsable del Canal en su propuesta de resolución:

- a) En el caso de que se trate de una infracción de la normativa interna de la entidad se pondrá en conocimiento de las personas encargadas de la gestión de la que trate la infracción para que ejecute las posibles medidas previstas en el régimen interno o disciplinario, dando traslado de los hechos al Órgano Responsable del canal ético interno a la mayor brevedad posible y al Consejo Rector cuando el Director lo considere oportuno y en todo caso anualmente.
- b) En el caso de que sea considerado una infracción que pueda conllevar sanción penal o administrativa, el Director decidirá sobre si trasladar la investigación a un proveedor externo y/o iniciar las acciones judiciales que considere necesarias dando traslado al Consejo Rector a la mayor brevedad posible.

No obstante, en el caso de que los hechos denunciados puedan ser indiciariamente constitutivos de delito, el Director deberá de remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, deberá remitir inmediatamente la información a la Fiscalía Europea.

Realizada esta comunicación, el Director deberá informar al Órgano Responsable del canal para que guarde evidencia de las actuaciones llevadas a cabo y que demuestren la eficacia del Canal Ético Interno del LSC.

En caso de que el director del LSC, tuviera que inhibirse de su cargo por motivo de conflicto de interés por haber sido denunciado o ser parte de la investigación en curso, todas las competencias otorgadas por este protocolo al Director, serán asumidas por el Consejo Rector que seguirá igualmente el procedimiento tal y como se rige en el presente documento y con las garantías y derechos expuestas en la Política General del Canal ético interno.

VII. INFORMACIÓN AL INFORMANTE

La persona que denuncie una actuación u omisión susceptible de ser una infracción de cualquiera de las materias enumeradas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023 o de la normativa interna será informada por el Órgano Responsable del Canal del resultado de su denuncia a través de la misma herramienta mediante la que interpuso la denuncia.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

El contenido de dicha información se concretará en un resumen de la tramitación, de las medidas que en su caso se hayan adoptado o se pretendan adoptar e información clara y fácilmente accesible sobre los procedimientos de denuncia externa ante las autoridades competentes, y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

La información deberá ser enunciada con carácter general, teniendo siempre en cuenta la naturaleza confidencial de la investigación realizada y los derechos que puedan asistir a terceros, incluido, pero no limitado al presunto infractor.

VIII. PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

El informante gozará de protección contra posibles represalias, amenazas de represalias y las tentativas de represalias, salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regulador del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la prestación de la comunicación. En particular, según lo previsto en la Directiva anteriormente mencionada y el Art. 36 de la Ley 2/2023 en forma de:

- a) suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes;
- b) degradación o denegación de ascensos;
- c) cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo;
- d) denegación de formación;
- e) evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales;
- f) imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias;
- g) coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo;
- h) discriminación, o trato desfavorable o injusto;
- i) no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido;
- j) no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal;



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

- k) daños, incluidos a su reputación, en especial en los medios sociales, o pérdidas económicas, incluidas la pérdida de negocio y de ingresos;
- l) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no vaya a encontrar empleo en dicho sector;
- m) terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios;
- n) anulación de una licencia o permiso;
- o) referencias médicas o psiquiátricas.

No se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y éstas, no incurrirán en ninguna responsabilidad con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuviera motivos para pensar que la comunicación de dicha información era necesaria para revelar una infracción.

Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos establecidos en la legislación vigente, así como a la misma protección establecida para los informantes preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

IX. EXCEPCIONES

Las previsiones de este protocolo no se aplicarán (salvo de las relativas a la confidencialidad del autor de la denuncia), cuando la denuncia tenga por objeto hechos que ya estén siendo objeto de una investigación penal en curso.

En caso de recibirse una denuncia de estas características, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director del LSC a los efectos de que éste adopte las medidas que se estimen oportunas.



PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL ÉTICO INTERNO LSC

X. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO.

El presente protocolo sobre el funcionamiento del canal ético Interno es sometido a la aprobación del Consejo Rector del Consorcio para el equipamiento y explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc y estará vigente hasta que no se acuerde la actualización, revisión o derogación de este.

El Protocolo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo Rector a fecha: 28/10/2024 y será de obligado cumplimiento desde ese momento.